

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece(13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2016-00486

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PEREA SUÁREZ

DEMANDADO: LUDWING ARAQUE GUERRERO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. SOFY MONICA URIBE GÓMEZ

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada era el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario que devengaba el demandado como empleado del ejército, se hizo efectiva y los depósitos judiciales , se le han entregado a la apoderada del demandante en la cuantía de (\$7.774.356,00)

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Por tanto, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará cancelar la medida cautelar decretada, sin condena en costas.

En consecuencia, el despacho ,

RESUELVE

- 1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada. Por Secretaría elabórense el oficio respectivo y sean enviados a la Pagaduría del ejército y al correo del demandado, o su apoderada.
- 3.** En caso de que llegasen más depósitos serán entregados al demandado.

RADICADO: No. 2016-00486
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PEREA SUÁREZ
DEMANDADO: LUDWING ARAQUE GUERRERO

2

4. ORDENAR, el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, y hágasele entrega al demandado y/o a su apoderada, previo el pago de las expensas requeridas.

5. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

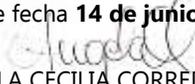
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 29** de fecha **14 de junio del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-000181

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandados: JESSIKA ANDREA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y CESAR AUGUSTO SILVA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 21 de julio del 2020, y notificado en Estado N° 21 del 22 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación a los demandados,

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 34 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

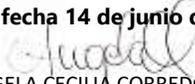
Radicación: 2020-000181
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandados: JESSIKA ANDREA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y CESAR AUGUSTO SILVA

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficial.
- 3°. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, reposa en manos del abogado demandante, quien deberá entregárselo a los demandados a petición de estos.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP</p> <p></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 29 de fecha 14 de junio del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

sael

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00210
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC
Demandado: MAURICIO RODRÍGUEZ AMADOR

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 26 de agosto del 2020, y notificado en Estado N° 26 del 27 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 33 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

Radicación: 2020-00210
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC
Demandado: MAURICIO RODRÍGUEZ AMADOR

2

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiar.

3º. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, reposa en manos de la entidad demandante, quien deberá entregárselo al demandado a petición de este.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

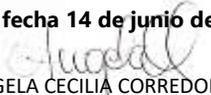
NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **29** de **fecha 14 de junio del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00234

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
COOPDENAL

Demandado: ELKIN FELIPE VILLAMIZAR PORRAS

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día diecinueve (19) de mayo del (2021), se publicó en el Estado N° 18 del 20 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde esa fecha, sin que se le haya dado ningún otro trámite .

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 24 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este

Radicación: 2020-00234
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
COOPDENAL
Demandado: ELKIN FELIPE VILLAMIZAR PORRAS

proceso se decretó el embargo del 50% de los dineros que el demandado recibiese como salarios, primas bonificaciones, al ser miembro activo de la policía; medida que no dio resultado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiar al pagador de la Policía.

3º. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió como recaudo ejecutivo, se encuentra en poder de la cooperativa demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregarlo.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

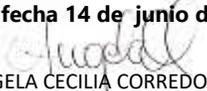
NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 29 de fecha 14 de junio del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

Radicación: 2020-00234
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
COOPDENAL
Demandado: ELKIN FELIPE VILLAMIZAR PORRAS

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00258
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: JESÚS BERNUR ANAYA PAREDES

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 23 de septiembre del 2020, y notificado en Estado N° 29 del 24 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación a los demandados,

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 32 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Radicación: 2020-00258
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: JESÚS BERNUR ANAYA PAREDES

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiar.

3º. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, reposa en manos del abogado demandante, quien deberá entregárselo al demandado a petición de este.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

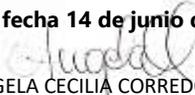
NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **29 de fecha 14 de junio del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00263
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: JOHANN HERNÁN CORTÉS GÓMEZ

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 23 de septiembre del 2020, y notificado en Estado N° 29 del 24 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 32 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiar.

3º. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, reposa en manos del abogado demandante, quien deberá entregárselo al demandado a petición de este.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicator y archívense las mismas.

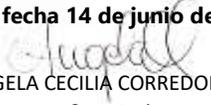
NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **29 de fecha 14 de junio del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00271
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: LUIS ALBERTO NARANJO SUÁREZ

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 23 de septiembre del 2020, y notificado en Estado N° 29 del 24 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación a los demandados,

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 32 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiar.
- 3°. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, reposa en manos del abogado demandante, quien deberá entregárselo a los demandados a petición de estos.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

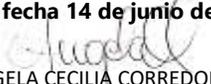
NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 29 de fecha 14 de junio del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00357
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC
Demandado: BRANDON ARLEY GRATERON PEDRAZA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 18 de noviembre del 2020, y notificado en Estado N° 37 del 19 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha trascurrido 30 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

Radicación: 2020-00357
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC
Demandado: BRANDON ARLEY GRATERON PEDRAZA

2

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiar.

3º. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, reposa en manos de la entidad demandante, quien deberá entregárselo al demandado a petición de este.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

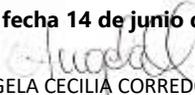
NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **29 de fecha 14 de junio del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00358
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA OSORIO AMAYA
Demandado: JEIDER RAFAEL GAMARRA NAVARRO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 18 de noviembre del 2020, y notificado en Estado N° 37 del 19 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 17 meses, por cuanto en febrero 24 del 2022, la demandante solicitó en este proceso le remitieran unos oficios, y esa es la última actuación registrada; trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiar.
- 3°. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, reposa en manos de la demandante, quien deberá entregárselo al demandado a petición de este.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

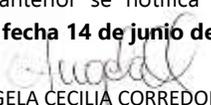
NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **29 de fecha 14 de junio del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00395

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

Demandado: GIONANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veinticuatro (24) de mayo del (2021), se publicó en el Estado N° 19 del 25 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde esa fecha, sin que se le haya dado ningún otro trámite .

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 24 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este

proceso se decretó el embargo del 50% de los dineros que el demandado recibiese como salarios, primas bonificaciones, al ser miembro activo de la policía; medida que no dio resultado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiar al pagador de la Policía.

3º. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió como recaudo ejecutivo, se encuentra en poder de la cooperativa demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregarlo.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

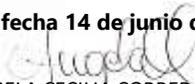
NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **29** de **fecha 14 de junio del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

Radicación: 2020-00395
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC
Demandado: GIONANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR

sael

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00433

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

Demandado: ENEVYS DE JESÚS BARRIOS HURTADO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día dieciséis (16) de marzo del (2021), se publicó en el Estado N° 11 del 17 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde esa fecha, sin que se le haya dado ningún otro trámite .

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 26 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este

proceso se decretó el embargo del 50% de los dineros que el demandado recibiese como salarios, primas bonificaciones, al ser miembro activo de la policía; medida que no dio resultado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficial al pagador de la Policía.
- 3º.** Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió como recaudo ejecutivo, se encuentra en poder de la cooperativa demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregarlo.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicator y archívense las mismas.

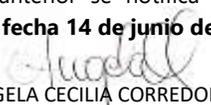
NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **29 de fecha 14 de junio del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

Radicación: 2020-00433
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC
Demandado: ENEVYS DE JESÚS BARRIOS HURTADO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2022-0000206

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE REMANSO DEL SUMAPAZ

DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO LONDOÑO ARROYAVE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por la transacción celebrada entre el abogado Dr. GERMAN ARTURO PUENTAS, apoderado del conjunto demandante y el demandado Sr. HÉCTOR AUGUSTO LONDOÑO ARROYAVE.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, se había proferido **mandamiento de pago**, mediante auto de fecha 13 de abril de esta anualidad, y publicado en Estado N° 20 del 14 de abril hogaño, igualmente se había decretado medida cautelar de embargo de los dineros que tuviese en el demandado en cuentas de ahorro, corrientes y demás en los diferentes bancos. El conjunto de propiedad horizontal demandante en esta oportunidad, a través de su apoderado Dr. GERMAN ARTURO PUENTAS CUELLAR y el demandado Sr. HÉCTOR AUGUSTO LONDOÑO ARROYAVE, presentan escrito de TRANSACCIÓN, firmado por ambos, donde señalan los términos del acuerdo de pago.

- El deudor reconoce que le hizo un abono al acreedor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** el pasado 27 de marzo del 2023, y que a raíz de este abono quedó con una deuda de.
- **DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$16.042. 136,00)** por concepto de cuotas de administración y la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000,00)**, por concepto de honorarios.
- Dineros que serán pagados con los dineros que le fueron descontados al demandado de sus cuentas bancarias

El artículo 312 del CGP establece que" *En cualquier estado del proceso, podrán las partes transigir la litis" Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado...."*

Esta judicatura, aceptará dicha transacción llevada a cabo entre el apoderado Dr. GERMAN ARTURO PUENTAS CUELLAR, del Conjunto campestre REMANSO DEL SUMAPAZ y el

RADICADO: No. 2022-0000206
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE REMANSO DEL SUMAPAZ
DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO LONDOÑO ARROYAVE

2

demandado señor HÉCTOR AUGUSTO LONDOÑO ARROYAVE, por estar ajustado a la norma ya citada y por ser voluntad de las partes y no quebrantarse el debido proceso. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. ACEPTAR, la TRANSACCIÓN de la litis, celebrado entre Dr. GERMAN ARTURO PUENTAS CUELLAR, como apoderado del Conjunto campestre REMANSO DEL SUMAPAZ y el demandado señor HÉCTOR AUGUSTO LONDOÑO ARROYAVE, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto.
2. ORDENAR, en el turno que le corresponda la entrega al apoderado del conjunto demandante, los dineros que por concepto de este proceso se encuentren en depósitos judiciales en el juzgado y hasta el monto de **DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$16.042.136,00)** por concepto de cuotas de administración y la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000,00)**, por concepto de honorarios. De conformidad al acuerdo de transacción señalado en la parte motiva de este auto.
3. ORDENAR entregarle al demandado, cualquier dinero que llegase a sobrar luego de pago arriba citado, o que llegasen con posterioridad a dicho pago.
4. Cómo la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo está en manos del Conjunto residencial demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregárselo.
5. ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada. Por secretaría ofíciase a los diferentes bancos.
6. Sin condena en costas.
7. La aceptación de la transacción pone fin a este proceso.
8. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICADO: No. 2022-0000206

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE REMANSO DEL SUMAPAZ

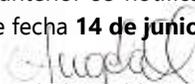
DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO LONDOÑO ARROYAVE

3

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 29** de fecha **14 de junio del 2023**.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2022-00149

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL- PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: GERMAN PARADA ERAZO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

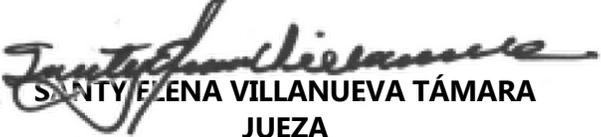
En el sub- lite, se había dictado sentencia de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 8 de marzo de esta anualidad, publicado en Estado N° 14 del 9 de marzo hogaño, igualmente se decretó medida cautelar de embargo de dineros de propiedad del demandado medida cautelar no se hizo efectiva, según información del ejército por retiro del demandado. El conjunto de propiedad horizontal demandante en esta oportunidad, solicita la terminación por pago total de la obligación, señalando en su escrito de solicitud, que el pasado 28 de mayo, el demandado procedió a pagar lo adeudado al conjunto residencial, así como las costas procesales; solicitud que es viable de conformidad al artículo 461 del CGP, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- 1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2.** ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada por secretaría oficiase a los diferentes bancos su cancelación.
- 3.** Cómo la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo está en manos del Conjunto residencial demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregárselo.
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2022-00149
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL- PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GERMAN PARADA ERAZO

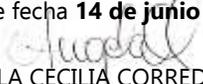
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 29** de fecha **14 de junio del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00150

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL PH.

DEMANDADO: JESRRISE JULIAN SOSA RAMÍREZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con escrito del apoderado del conjunto residencial demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, quien solicita se profiera sentencia y anexa la constancia del correo electrónico mediante el cual notificó con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 el mandamiento de pago al demandado.

CONSIDERACIONES

En el sub-lite, mediante providencia de fecha cuatro (4) de mayo hogaño se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor dl CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL PH y en contra del señor JERRISE JULIÁN SOSA RAMÍREZ en contra, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

El 11 de mayo de esta anualidad, el apoderado del conjunto demandante procede a notificarle al demandado JERRISE JULIAN SOSA RAMÍREZ , el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico germanrubiomaldonado@gmail.com . Si bien es cierto en el escrito de demanda indicó este correo como el utilizado por el demandado, no señaló el abogado demandante en esa oportunidad ni tampoco en el escrito donde se señala que se le envió notificación al demandado a ese correo, la forma como obtuvo ese correo, cómo sabe que ese correo es el correo personal del demandado y aporte las evidencias del caso.(inciso 2 de la norma en cita). Nótese que ese correo pertenece a una persona con nombre y apellidos totalmente diferentes a el nombre y apellidos de la persona aquí demandada. Situación que ser aclarada.

Huelga señalar, que hasta tanto no se informe al juzgado dicha situación, no se tendrá por notificado al demandado señor SOSA RAMÍREZ, y mucho menos se podrá dictar sentencia. Por lo que se requerirá al abogado para que cumpla con esa información.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al abogado demandante, para que informe al despacho como obtuvo el correo electrónico, como le consta que pertenece al demandante. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022-00150

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL PH.

DEMANDADO: JESRRISE JULIAN SOSA RAMÍREZ

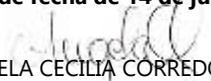
2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 29 de fecha de 14 de junio del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, trece(13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N°. 2022-00169

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado WILMER DARIO RINCONES PANTOJA

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado con escrito presentado por el apoderado del banco demandante Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTÍZ, que da cuenta de la notificación que hiciese vía correo electrónico al demandado señor RINCONES PANTOJA, del mandamiento de pago que se profirió en este proceso.

CONSIDERACIONES

En el sub judice, mediante auto de fecha 14 de diciembre del año 2022, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra del señor WILMER DARÍO RAMÍREZ PANTOJA para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero allí señaladas.

El apoderado del banco en escrito enviado al correo del juzgado aportó la constancia de haber hecho la notificación como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico del demandado rinconeswilmer194@gmail.com que es el mismo correo que aparece en el formato que llenara el demandado para el crédito ante el banco demandante, e igualmente el que indicaron en el escrito de demanda como correo para notificarle al demandado. El envío de la demanda, y del mandamiento de pago, al correo del demandado, lo hizo el banco demandante el día diez (10) de mayo de esta anualidad. Venciéndose el término de traslado (10 días), el pasado (29) de mayo hogaño, sin que el demandado contestase la demanda o propusiese excepciones.

El artículo 440 del C.G. del P., establece *que cuando el demandado o demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 14 de diciembre del 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicación: N°. 2022-00169
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima cuantía.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: WILMER DARIO RINCONES PANTOJA

2

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de un **millón novecientos diecisiete mil pesos (\$ 1.917.000,00)** M./cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

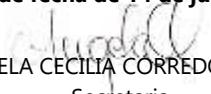

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 29 de fecha de 14 de junio del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael